EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120130029200
DEMANDANTE: COOPERATIVA JN ASOCIADOS
DEMANDADO: FANNY BEATRIZ CHARRY ECHEVERRÍA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho dando cuenta de la presente demanda informándole que la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Oficial mayor ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Observado el expediente de marras, se tiene que proveniente del correo lawyerfigueroa145@hotmail.com se recibió el día 16 de febrero de 2022 a las 11:04 AM, escrito suscrito por la endosataria en procuración del demandante, abogada LIDYS ESTHER FIGUEROA FERNANDEZ quien solicitó la terminación del proceso por pago de la totalidad de la obligación, desembargo y entrega de títulos a favor de la demandada. Al respecto, el artículo 461 del Código General del Proceso reza:

> *"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"*

En consecuencia, el Despacho accederá a lo solicitado por encontrarlo procedente y ordena: i) declarar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, ii) el desglose del título valor letra de cabio por valor de $ 5.000.000 con fecha de creación 20/11/2012 y fecha de vencimiento 20/04/2013, objeto de la presente obligación a favor de la parte demandada, ello de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso; iii) el levantamiento de las medidas cautelares consistentes en el embargo de salario, al no avizorarse embargo de remanente y iv) archivar el proceso.

Por último, si bien la solicitud de terminación de proceso no se encuentra autenticada, se tramita sin dicho requisito, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2 del Decreto 806-2020, el cual estipula: "*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto,* ***las actuaciones no requerirán*** *de firmas manuscritas o digitales,* ***presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.***", aunado al hecho que fue remitido desde el correo electrónico desde el cual la abogada ns envía sus comunicaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120130029200
DEMANDANTE: COOPERATIVA JN ASOCIADOS
DEMANDADO: FANNY BEATRIZ CHARRY ECHEVERRÍA

1. Declarar la terminación del presente proceso instaurado por Cooperativa Multiactiva JN Asociados contra Fanny Beatriz Charry Echeverría, por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2. Levantar las medidas cautelares consistentes en el embargo de salario, al no avizorarse embargo de remanente. Líbrese el oficio respectivo.

3. Desglosar el título valor letra de cabio por valor de $ 5.000.000 con fecha de creación 20/11/2012 y fecha de vencimiento 20/04/2013, objeto de la presente obligación a favor de la parte demandada, ello de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso, con la debida anotación de haber sido cancelada en su totalidad.

4. Archivar el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMAN

A.R.B.B.
Auto No. 105-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 9 de fecha 18 de febrero de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLANTICO

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120130029200
DEMANDANTE: COOPERATIVA JN ASOCIADOS
DEMANDADO: FANNY BEATRIZ CHARRY ECHEVERRÍA

Malambo, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 255AB

Señor pagador CONSORCIO FOPEP
Carrera 7 No. 31 – 10 Piso 8 Edificio Torre Bancolombia
Bogotá D.C. – Cundinamarca
notificacionesjudiciales.consorcio@fopep.gov.co

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08-433-40-89-001-2013-00292-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA JN ASOCIADOS NIT. 900.623.300-3
DEMANDADO: FANNY BEATRIZ CHARRY ECHEVERRÍA C.C. 22377027

Por medio del presente oficio, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial mediante auto calendado 17 de febrero de 2022, declaró la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y a su vez, ordenó levantar la medida cautelar consistente en el embargo y retención del 25% de la mesada pensional y demás emolumentos que devenga la demandada en calidad de pensionada de la COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA, medida que les fue comunicada previamente mediante Oficio No. 335 de fecha 22 de julio de 2014. *Por lo anterior sírvase dejar sin efecto el premencionado oficio de embargo, cancelar y/o levantar la referida medida cautelar, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.*

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.

Atentamente,

ANGÉLICA ROSALBA BENITEZ BARRERA
Oficial mayor.

SECRETARIO DONALDO ESPINOSA PROMISCUO JUZGADO 1 MALAMBO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLANTICO